



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia promovido por LINA MARIA ARANGO LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y en el que se integró el contradictorio con MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del CGP**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En dicha labor, el despacho advierte que en la fecha el 28 de febrero de 2017 (Fl.03-12), la señora LINA MARIA ARANGO LOPEZ, en calidad de hija invalida, formuló demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES E.I.C.E., en procura de obtener la sustitución de la pensión que por el acaecimiento del riesgo de la vejez había reconocida a favor de su padre ANTONIO JOSE ARANGO QUICENO, trámite que se admitió el 13 de marzo de 2017 (Fl.77), y en el que se integró el contradictorio con MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

La entidad demandada fue notificada el 17 de marzo de 2017 (Fl.80), y formuló contestación el 09 de mayo de 2018 (Fl.158-163); la litisconsorte necesaria por pasiva se notificó el 02 de junio de 2017 (Fl.101), y formuló contestación y demanda de reconvenición el 20 de junio del mismo año (Fl.103-106 y 112-114), escritos que subsanó el 19 de septiembre de 2017 (Fl.119-121 y 122), y sobre los que el despacho dispuso su admisión el 20 de octubre de 2017 (Fl.125).

Pese a lo anterior, el despacho advierte que lo pretendido por la reconveniente MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ, es que se condene a COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a su favor, el 100% de la prestación pensional que dejó causada su compañero permanente ANTONIO JOSE ARANGO QUICENO, y de la que solo está percibiendo el 50%, ya que el otro 50% fue dejado suspenso hasta que LINA MARIA ARANGO LOPEZ acreditara que le asiste el derecho a su reconocimiento.

Entonces, el despacho advierte que las pretensiones formuladas por MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ están dirigidas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., quien ostenta la calidad de demandada, y que de conformidad con lo indicado en el **artículo 371 del CGP**, la demanda de reconvenición, realmente es la que formula el demandado en contra del demandante, es decir, la que hubiere formulado MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ en contra de LINA MARIA ARANGO LOPEZ, sin que éste fuere el caso, ya que, a pesar de que la demandante principal fue incluida en la demanda de reconvenición, como litisconsorte necesaria por pasiva, lo cierto es que, en su contra, no se formuló ninguna pretensión.

En glosa de lo anterior, y como **medida de saneamiento**, el despacho dejará sin efectos el auto del 20 de octubre de 2017 (Fl.125), en lo que tiene que ver con la admisión de la demanda de reconvención formulada por MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y LINA MARIA ARANGO LOPEZ, y en su lugar, se dispondrá el rechazo de la demanda de reconvención, en atención a las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

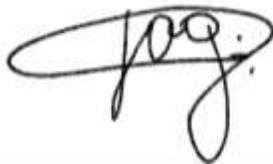
Los actos procesales que se surtieron de forma consecencial, esto es, las contestaciones que se formularon sobre la demanda de reconvención, y la celebración de la audiencia que consagra el artículo 77 del CPTSS, también serán desprovistas de cualquier valor procesal; sin embargo, los medios probatorios allegados con los escritos de reconvención y contestación, y los que se incorporaron y practicaron con posterioridad, conservarán su validez en razón de su legalidad.

Finalmente, el despacho advierte que, las pretensiones de MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ realmente pueden acumularse al presente trámite, considerando la identidad en la causa petendi, bajo la figura procesal correspondiente, y en glosa de ello, previo a continuar con el trámite del proceso, y con el fin de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, **se concede a la litisconsorte necesaria por pasiva, el término de 15 días hábiles para que, en caso de considerarlo procedente, formule demanda de intervención.**

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que tanto LINA MARIA ARANGO LOPEZ como MARIA HOYORVIS MONSALVE ALVAREZ afirman ser beneficiarias exclusivas de la prestación pensional en disputa, esto es, pretenden el reconocimiento del 100% de la prestación pensional que se causó con ocasión del fallecimiento de ANTONIO JOSE ARANGO QUICENO, supuesto que corresponde al descrito en el artículo 71 del CGP.

Vencido el término antes descrito, sin que se formule demanda de intervención, se fijará fecha para llevar a cabo, de forma concentrada, las audiencias que consagran los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**NOTIFIQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.062 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 11 de agosto de 2020 a las 08:00am.

*Carolina Henao Valdés*

Carolina Henao Valdés

Chvl

**Firmado Por:**

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407d3d295d85c73ce07c3ab26b9357676beb1c59393ac8a9868c43ad9128fe35**

Documento generado en 07/08/2020 04:32:51 p.m.